



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220076665 DEL 29-12-2017

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220048625 del 01 de agosto de 2017, interpuesto por JORGE BERMUDEZ JARAMILLO”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La CNSC profirió la Resolución No. 20172220048625 del 01 de agosto de 2017 *“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002954 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227359 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante JORGE BERMUDEZ JARAMILLO”*, en la que dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a JORGE BERMUDEZ JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.004.736, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 227359 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para ese empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **JORGE BERMUDEZ JARAMILLO**, en la dirección Carrera 3 # 26-04. Barrio Primero de Mayo, Pereira – Risaralda, o al correo electrónico arthus24@yahoo.com.ar.

ARTÍCULO TERCERO.- *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

El referido Acto Administrativo le fue notificado al señor **JORGE BERMUDEZ JARAMILLO**, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el 24 de agosto de 2017, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, es decir, entre el 25 de agosto y el 07 de septiembre de la presente anualidad.

Ahora bien, dentro del término estipulado, el aspirante allegó a través de correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2017, escrito contentivo del recurso de reposición, radicado en esta Comisión Nacional con el número 20176000609152.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220048625 del 01 de agosto de 2017, interpuesto por JORGE BERMUDEZ JARAMILLO”

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

El artículo 16 del Decreto No. 760 de 2005, establece:

“ARTÍCULO 16°. (...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1 del artículo 74 dispone:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.

De igual manera en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del CPACA, señala:

“Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos o tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes si a ello hubiera lugar”.

Así mismo, el CPACA señala frente a los requisitos que deben reunir los recursos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 20172220048625 del 01 de agosto de 2017.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220048625 del 01 de agosto de 2017, interpuesto por JORGE BERMUDEZ JARAMILLO”

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el Recurso de Reposición, se tiene que el señor **JORGE BERMUDEZ JARAMILLO**, allegó a través de correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2017, escrito contentivo del recurso de reposición, radicado en esta Comisión Nacional con el número 20176000609152 del 11 de septiembre de 2017, en ejercicio de su derecho de contradicción, y comoquiera que la Resolución No. 20172220048625 del 01 de agosto de 2017, le fue notificada el 24 de agosto de 2017, se concluye que el recurso fue presentado en tiempo.

3.2. Requisitos del Recurso

Superado lo anterior, se verificó que el Recurso presentado por el señor **JORGE BERMUDEZ JARAMILLO**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Fundamentos del Recurso de Reposición

Él recurrente funda su recurso en los argumentos que a continuación se transcriben:

“(…) Como se observa, en el Acuerdo 1083 de 2015 (norma de superior jerarquía) no se establece el concepto de “Experiencia Profesional Relacionada”, término acuñado y definido más complejamente de en el Acuerdo 534 de 2015, pasando por encima de la jerarquía normativa. En su lugar el Decreto 1083 establece de manera sencilla y clara el concepto de “Experiencia Relacionada”.

Sin embargo, en el entendido de que se trata de funciones desarrolladas a partir de la aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, es sencillo entender la esencia de ambos términos en las dos normas:

Así la Experiencia Profesional se refiere al ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Mientras que la Experiencia Relacionada hace referencia a aquellas funciones similares y no propias a las del cargo a proveer, con las cuales cumplo a cabalidad.

Adicionalmente, es tal la incongruencia que sustenta la decisión adoptada, que la CNSC afirma que no cuento con experiencia para optar al cargo en cuestión, mientras que el órgano contratado para adelantar el proceso de selección (Universidad Manuela Beltrán), sostiene por el contrario en el presunto informe que entrega a la CNSC, que acredite “únicamente 10 meses y 22 días de experiencia profesional relacionada”, concepto del que a propósito, hasta la fecha y extrañamente, ninguno de estos dos órganos me ha dado conocimiento detallado, para saber sobre qué análisis se fundamentó.

Por lo narrado anteriormente considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha actuado de manera confusa y negligente en este caso, ya que las certificaciones de experiencia, acreditan que cuento con más de 50 meses relacionados con las funciones que se deben desarrollar en el empleo No. 227359 del DANE.

3. En este orden de ideas, a fin de dar cumplimiento a los principios de mérito, transparencia e imparcialidad, y en aras de garantizar la consistencia, ética y moralidad en el presente proceso de selección, la CNSC debe hacer un Análisis de Antecedentes detallado de la documentación por mi aportada, que tras haber superado el 80% del proceso de selección, me acredita como firme candidato a uno de los cargos ofertados para el empleo 227359 dentro de la convocatoria 326 de 2015, toda vez que en cada uno de los certificados de experiencia aportados hay funciones similares o relacionadas con las del cargo a proveer, como se presenta a continuación: (…)”.

Igualmente, realiza un análisis de sus certificaciones de experiencia las cuales serán abordadas en posteriores apartes.

3.4. Trámite del recurso de reposición promovido

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 20172220048625 del 01 de agosto de 2017 “Por la cual

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220048625 del 01 de agosto de 2017, interpuesto por JORGE BERMUDEZ JARAMILLO”

se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002954 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227359 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante JORGE BERMUDEZ JARAMILLO”.

Bajo este entendido, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se surtieron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y, en la actualidad la Universidad Manuela Beltrán, publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, basados en la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán comunicó a la Comisión sobre la situación particular de JORGE BERMUDEZ JARAMILLO, mediante informe enviado al correo electrónico de la convocatoria, el cual se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el consecutivo número 20176000144602 del 22 de febrero de 2017, en el que la Universidad concluyó lo siguiente:

“SINTESIS: *el aspirante al cargo de Profesional Universitario, JORGE BERMUDEZ JARAMILLO cumple el requisito mínimo de educación toda vez que aporta el título profesional como Administrador Ambiental otorgado por la Universidad Tecnológica de Pereira (20 de Diciembre de 2006); en el ítem de experiencia, el aspirante no cumple con el requisito mínimo, por cuanto acreditó únicamente 10 meses y 22 días de experiencia profesional relacionada, lo cual no es suficiente para cumplir con los de 27 meses de experiencia profesional relacionada exigida por la OPEC para el empleo al cual se presentó el aspirante”.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172210002954 del 03 de marzo de 2017 “Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227359 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante JORGE BERMUDEZ JARAMILLO”.

Una vez evaluados todos los documentos presentados por el aspirante y en conclusión de la actuación administrativa, la CNSC decidió excluir al señor JORGE BERMUDEZ JARAMILLO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, razón por la cual el citado señor presentó recurso de reposición, particularmente alegando que la CNSC no valoró correctamente su experiencia en tanto las funciones certificadas, son relacionadas con las funciones determinadas para el empleo 227359, para lo cual realizó un análisis de los documentos aportados, concluyendo que cumple con el requisito de experiencia.

Así las cosas, en relación con los argumentos esbozados por el recurrente, se torna necesario traer a colación el artículo 17 del Acuerdo No. 534 de 2014, que señala:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. *Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...) Experiencia: *Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220048625 del 01 de agosto de 2017, interpuesto por JORGE BERMUDEZ JARAMILLO”

profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Experiencia relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia profesional relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...).*

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, **realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo** y, el segundo, la experiencia debe **ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer**. Es por ello que la experiencia adquirida en cargos del **Nivel Técnico o Asistencial**, como es el caso de las certificaciones aportadas por el recurrente, no se puede validar como experiencia profesional relacionada, de conformidad con los artículos 2.2.2.2.3, 2.2.2.2.4 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015¹ que establecen la diferencia entre estos niveles, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. *Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.*

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- 1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.*
- 2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.*
- 3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.*
- 4. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.*
- 5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.*
- 6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.*
- 7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.*
- 8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*

ARTÍCULO 2.2.2.2.4 Nivel Técnico. *Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.*

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

¹ Decreto 1083 de 2015 “Por el cual se establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220048625 del 01 de agosto de 2017, interpuesto por JORGE BERMUDEZ JARAMILLO”

1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.
2. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización.
3. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.
4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico.
5. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios.
6. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

ARTÍCULO 2.2.2.2.5 Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad.
2. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos.
3. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.
4. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.
5. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución.
6. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.
7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño”.

Ahora bien, a fin de zanjar toda duda respecto a las afirmaciones del aspirante en su recurso, se procederá a comparar sus dichos con las funciones establecidas en los artículos 2.2.2.2.4 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, determinando si las funciones acreditadas por el recurrente corresponden al nivel profesional, técnico o asistencial, así:

Argumentación Aspirante Recurso	Funciones Decreto 1083 de 2015
<p>✓ Experiencia Folio 44 EMPAQUES FIBRA DE LIDERES</p> <p>Función DANE Empleo 227359: Verificar los elementos necesarios para el desarrollo de los procesos de entrenamiento del personal que llevara a cabo actividades de tipo operativo y logístico en las diferentes operaciones estadísticas asignadas.</p> <p>Funciones Soporte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Capacitar, coordinar y apoyar logísticamente el programa de formación agroecológica y socio empresarial de los núcleos de desarrollo asignados. - Apoyo logístico a los cursos de capacitación dictados por el SENA. <p>Función DANE Empleo 227359: Brindar apoyo técnico en la realización de los operativos asignados para el desarrollo de las diferentes encuestas a su cargo.</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.2.2.4. Funciones 1 y 3 Nivel Técnico:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos. 3. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220048625 del 01 de agosto de 2017, interpuesto por JORGE BERMUDEZ JARAMILLO”

<p>Función Soporte: Apoyar el trabajo socio empresarial y articular las actividades de metodología grupal de núcleos de desarrollo alrededor del concepto de centro de beneficio comunitario.</p>	
<p>✓ Experiencia Folio 43 Secretaría de Salud y Seguridad Social</p> <p>Función DANE Empleo 227359: Presentar los informes de gestión de su competencia requeridos por la Dirección Territorial y/o Subsede, con el fin de hacer el seguimiento y control a los compromisos institucionales.</p> <p>Funciones Soporte: - Presento información semanal de actividades a la oficina de estadística de la Secretaría. -Realizó la presentación de informes de acuerdo a los requerimientos de la institución.</p> <p>Función DANE Empleo 227359: Realizar el seguimiento a las actividades de recolección, revisión, crítica, codificación, logística, captura y envío de información estadística de las encuestas asignadas a la Dirección Territorial.</p> <p>Función Soporte: Realizó seguimiento al sistema de información propio del programa en forma trimestral.</p> <p>Función DANE Empleo 227359: Brindar apoyo técnico en la realización de los operativos asignados para el desarrollo de las diferentes encuestas a su cargo.</p> <p>Función Soporte: Mantuvo actualizado el censo de los establecimientos y sujetos que se le asignaron.</p>	<p>En primer lugar, es importante señalar lo descrito en la certificación laboral, en donde se lee claramente que el aspirante presto a la entidad servicios técnicos, como se observa a continuación:</p> <p>Que, JORGE BERMUDEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.736 expedida en Pereira, prestó sus servicios técnicos para realizar actividades de promoción de la salud, prevención de enfermedad y control de factores de riesgo relacionadas con las enfermedades transmitidas por vectores en el área urbana y rural del Municipio de Pereira en cumplimiento de las</p> <p>Bajo este entendido, es evidente que las funciones certificadas son del nivel técnico y no del nivel profesional como lo señala el aspirante.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.4. Funciones 4 y 6 Nivel Técnico:</p> <p>4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico. 6. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.</p>
<p>✓ Experiencia Folios 36 y 43 Secretaría de Salud y Seguridad Social</p> <p>Función DANE Empleo 227359: Participar en la planeación, el seguimiento y la evaluación de los procesos de recolección de la información, de acuerdo con los planes y procesos establecidos por el DANE Central.</p> <p>Función Soporte: Sistematización y seguimiento de campo de los casos de intoxicación por plaguicidas en el municipio, con su correspondiente mapeo de casos.</p>	<p>Es importante señalar lo descrito en la certificación laboral, en donde se lee claramente que el aspirante presto a la entidad servicios técnicos, como se observa a continuación:</p> <p>Que en cumplimiento del objeto del Contrato Inter administrativo 163 de 2010 celebrado entre la Empresa Social del Estado Salud Pereira y la Alcaldía del Municipio de Pereira- Secretaria de Salud y Seguridad Social, el señor JORGE BERMUDEZ JARAMILLO identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 10 004 736 presto sus servicios mediante orden previa No 300 como TECNICO EN SANEAMIENTO en la ESE SALUD PEREIRA asignado al subprograma prevenir ES CURAR del proyecto ambiental en el que desarrollo las siguientes Actividades en el programa de Seguridad Laboral</p> <p>Asimismo, las funciones descritas concernientes al manejo de plaguicidas, las cuales no se encuentran relacionadas con las establecidas en la OPEC del empleo a proveer.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.4. Función 2 Nivel Técnico:</p> <p>2. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización.</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220048625 del 01 de agosto de 2017, interpuesto por JORGE BERMUDEZ JARAMILLO”

<p>✓ Experiencia Folio 32 Servicios Temporales</p> <p>Función DANE Empleo 227359: Realizar el seguimiento a las actividades de recolección, revisión, crítica, codificación, logística, captura y envío de información estadística de las encuestas asignadas a la Dirección Territorial.</p> <p>Funciones Soporte: - Realizar revisión y monitoreo periódico al sistema de suministro de agua potable del terminal de transportes de Pereira. - Revisar y proponer ajustes al PGIRS del terminal de transporte de Pereira.</p>	<p><i>Es importante señalar lo descrito en la certificación laboral, en donde se lee claramente que el aspirante presto a la entidad servicios técnicos, como se observa a continuación:</i></p> <p>Que JORGE BERMUDEZ JARAMILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 10.004.736 prestó sus servicios como TECNICO EN SANEAMIENTO en el programa de Salud Ambiental en la Secretaría de Salud y Seguridad Social en el marco del proyecto mejoramiento de la gestión integral de la salud pública en el Municipio de Pereira con la empresa <u>servitemporales</u> mediante contrato No 1917 adición 3 en el que desarrollo las siguientes labores</p> <p><i>Bajo este entendido, es evidente que las funciones certificadas son del nivel técnico y no del nivel profesional como lo señala el aspirante.</i></p>
<p>✓ Experiencia Folio 32 TELEVENTAS</p> <p>Función DANE Empleo 227359: Atender a los usuarios internos y externos del Departamento, orientando y gestionando soluciones efectivas acordes con los procedimientos establecidos por la organización.</p> <p>Función Soporte: Atención al cliente y venta de tangibles vía telefónica</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.2.2.5. Función 3 Nivel Asistencial:</p> <p>3. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.</p>
<p>✓ Experiencia Folio 30 CORANTIOQUIA</p> <p>Función DANE Empleo 227359: Participar en la planeación, el seguimiento y la evaluación de los procesos de recolección de la información, de acuerdo con los planes y procesos establecidos por el DANE Central.</p> <p>Función Soporte: Evaluar, conceptuar y realizar control y seguimiento desde su perfil, sobre los permisos de vencimiento y concesiones de agua que le sean asignados, de conformidad con los lineamientos, procesos, orientaciones corporativas y normatividad vigente.</p> <p>Función DANE Empleo 227359: Brindar apoyo técnico en la realización de los operativos asignados para el desarrollo de las diferentes encuestas a su cargo.</p> <p>Funciones Soporte: Apoyar la evaluación y conceptuar desde su perfil, sobre las auto declaraciones y reclamaciones de tasa por uso presentadas por los usuarios y sobre los planes de uso y ahorro eficiente de agua que le sean asignadas, de conformidad con los lineamientos, procesos, orientaciones corporativas y normatividad vigente.</p> <p>Función DANE Empleo 227359: Presentar los informes de gestión de su competencia requeridos por la Dirección Territorial y/o Subsede, con el fin de hacer el seguimiento y control a los compromisos institucionales.</p> <p>Función Soporte: Elaborar y presentar oportunamente los informes propios del ejercicio de sus labor y aquellos que le sean solicitados, en concordancia con las directrices establecidas.</p> <p>Función DANE Empleo 227359: Implementar las normas técnicas de calidad establecidas por la institución en los procesos, procedimientos y actividades asignadas, con el fin de garantizar la eficiente prestación del servicio.</p> <p>Función Soporte:</p>	<p><i>Es importante señalar lo descrito en la certificación laboral, en donde se lee claramente que el aspirante presto a la entidad en el Cargo de Técnico Operativo, Código 3132, Grado 18, como se observa a continuación:</i></p> <p>Que, el Señor JORGE BERMUDEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía 10.004.736, prestó sus servicios en la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "CORANTIOQUIA" desde el 19 de julio de 2012 hasta el 27 de octubre de 2015, desempeñando el cargo de <u>Técnico Operativo, código 3132, grado 18</u>, adscrito a la Oficina Territorial Aburrá Norte.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.2.4. Funciones 1 y 3 Nivel Técnico:</p> <p>1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.</p> <p>3. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.</p> <p>4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico.</p> <p>6. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220048625 del 01 de agosto de 2017, interpuesto por JORGE BERMUDEZ JARAMILLO”

Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema de Gestión Integral, de acuerdo con los lineamientos establecidos.

Funciones DANE Empleo 227359: *Atender las inquietudes temáticas y logísticas de los operativos de las encuestas asignadas, para garantizar la cobertura nacional en la consolidación de cifras oficiales.*

*Atender a los usuarios internos y externos del Departamento, orientando y gestionando soluciones efectivas acordes con los procedimientos establecidos por la organización. **Función Soporte:** Apoyar las respuestas a los requerimientos de información internos, externos y peticiones, quejas, reclamaciones y sugerencias (...).*

Así las cosas, resulta indiscutible, que la naturaleza de las actividades y funciones desarrolladas en los empleos antes descritos y que fueron mencionados en el recurso de reposición, hacen parte del Nivel Técnico, siendo completamente diferentes a las requeridas para el empleo ofertado, el cual pertenece al **nivel profesional**, y demanda ejercer funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales, motivo por el que no puede validarse una certificación que acredite experiencia en un empleo del nivel técnico o asistencial para un empleo del nivel profesional, pese a que el aspirante contará con el título profesional durante el desempeño laboral en dichos empleos.

Sobre el tema puntual, el Departamento Administrativo de la Función pública² se pronunció en el siguiente sentido:

“¿Podría tomarse como experiencia relacionada, para acceder a un cargo en el nivel profesional la realizada por el técnico en el ejercicio de las labores tal como están referidas en el anexo?”

FUENTES FORMALES Y ANÁLISIS

Sobre el tema consultado, esta Dirección Jurídica se permite reiterar la posición expuesta mediante el radicado No. 20146000150261 del 16 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

“En este orden de ideas la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva. Así entonces, la experiencia relacionada es la adquirida en el desempeño de empleos con funciones similares al cargo a proveer, y tal experiencia será acreditada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo del cargo a proveer.

Por lo tanto, debe expresarse que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel Técnico, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel Técnico y de Profesional son diferentes. (Énfasis fuera de texto)

De lo anterior, palmariamente se puede colegir que no le asiste razón al señor JORGE BERMUDEZ JARAMILLO, quien manifiesta que las funciones desempeñadas son relacionadas y del nivel profesional, por cuanto como se evidenció en los diferentes empleos, estos hacen parte del **Nivel Técnico o asistencial**, por lo cual, la experiencia no es válida para cumplir el requisito mínimo establecido en la OPEC del empleo 227359 que es de veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada, por lo que resulta imposible acceder a su solicitud.

² Referencia: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Encargo de empleados del nivel técnico en empleo del nivel profesional, viabilidad de tener en cuenta la experiencia relacionada adquirida en el nivel técnico. Radicación No. 20142060178802 del 23 de octubre de 2014.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220048625 del 01 de agosto de 2017, interpuesto por JORGE BERMUDEZ JARAMILLO”

Considera importante este despacho, reiterar al recurrente que la cualificación de la experiencia está dada desde el propio Decreto 1083, que en su artículo 2.2.2.4.4, señala los requisitos para los diferentes grados del nivel profesional en las entidades del orden nacional, como es el caso del DANE, siendo necesario para acreditar el requisito de experiencia desde el grado 2 hasta el 24, contar con experiencia profesional relacionada.

Bajo este entendido, al no encontrarse defecto o causa, que desvirtúe la legalidad de la decisión recurrida, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC confirmará la decisión contenida en la Resolución No. 20172220048625 del 01 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 558 de 2015, es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer la Resolución No. 20172220048625 del 01 de agosto de 2017 y, en consecuencia, **confirmar** en todas sus partes el referido Acto Administrativo a través del cual se resolvió excluir al señor **JORGE BERMUDEZ JARAMILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.004.736, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 227359 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para ese empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **JORGE BERMUDEZ JARAMILLO**, en la dirección: Carrera 3 # 26-04. Barrio Primero de Mayo, Pereira – Risaralda, o al correo electrónico arthus24@yahoo.com.ar.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: director.326dane@umb.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado